



Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA

**Accionado:** SALUDTOTAL EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00458-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

**PRIMERO.** Que, soy, una mujer de 41 años de edad, trabajo como ama de casa, me encuentro afiliada al EPS SALUD TOTAL, por lo que vengo padeciendo de la vista, problemas con leucoma Corneal, Cornea transparente, por lo que la EPS, me ha enviado la IPS Clínica Oftalmológica de Valledupar, me permito adjuntar historia clínica.

**SEGUNDO.** Que, es menester mencionar que el médico tratante de la EPS Doctor Orlando Niebles Serrano, especialista Oftalmólogo, me prescribió los medicamentos y exámenes tales como Hemograma, Hematocrito, Creatinina, entre otros como se demuestra en la orden médica anexa, la EPS reiteradamente viene negándome los medicamentos y exámenes, aduciendo que debo presentar tutela para la entrega, de igual manera es una odisea para las autorizaciones.

**TERCERO.** Que, pertenezco al régimen contributivo en salud porque mis familiares me pagan la seguridad social con la errada convicción que la prestación del servicio iba ser mejor, ahora bien y la entrega tardío o la no entrega de los medicamentos agudizan mi situación de salud, no cuento, en el presente con el dinero para comprar los medicamentos, ni para realizar exámenes, pero tampoco mi familia cuenta con recurso económico para ello, tanto así que he buscado ayuda a la defensoría del pueblo para la realización de la presente acción legal, ya que la EPS SALUD TOTAL, solo me coloca trabas para mi tratamiento y nunca me autoriza nada y si lo hace es de manera tardía, ya estoy quedando sin la vista y los ojos blancos.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>

La parte accionada **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

En cumplimiento a la medida provisional se establece comunicación al número 3155339543, contesta la señora Laura, a quien se le informa que puede acercarse a la IPS MARY BAU en el municipio de la Loma -cesar con la orden médica para que le realicen los exámenes de laboratorios (HEMOGRAMA, GLUCOSA, CREATININA Y BUN) por ser de primer Nivel no necesitan ser autorizados. Refiere entender y aceptar. Con referente a los otros exámenes TP y TPT por ser de segundo nivel si deben ser autorizados, donde se valida en sistema de información la respectiva valoración.

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

<sup>2</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



9020450000	TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)	01/julio/2022 09:54	0701202205...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	01/julio/2022	Preautorizada
9020490000	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)	01/julio/2022 09:54	0701202205...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	01/julio/2022	Preautorizada

Al protegido LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén o no incluidos en el plan de beneficios. Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s. Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronunció.

#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

**PRIMERO:** Ruego su señoría, que se admita la presente ACCIÓN y por ende se tutele el Derecho a la SALUD como derecho de carácter Fundamental Autónomo, a la Dignidad Humana, Igualdad, Mínimo Vital y que estos sean amparados de manera integral.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ordenar el tratamiento de manera integral, medicamentos necesarios para mejorar la salud y la calidad de vida de suscrita.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda.



De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

**“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

**VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA, al no autorizar los exámenes médicos ordenados por el medico tratante.

**VIII. CASO EN CONCRETO**

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el accionante se encuentra afiliado a SALUDTOTAL EPS, quien se encuentra presentando problemas de visión por lo que el médico tratante adscrito a la EPS ordeno para un efectivo diagnostico los exámenes médicos tales como Hemograma, Hematocrito, glucosa en suero, lcr u otro, Creatinina, el cual venia siendo negado por la EPS accionada.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que SALUDTOTAL EPS, acredito la autorización de los exámenes médicos de laboratorios (HEMOGRAMA, GLUCOSA, CREATININA Y BUN), Con referente a los otros exámenes TP y TPT por ser de segundo nivel si deben ser autorizados, tal como se observa a continuación:

9020450000	TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)	01/julio/2022 09:54	0701202205...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	01/julio/2022	Preautorizada
9020490000	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)	01/julio/2022 09:54	0701202205...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	01/julio/2022	Preautorizada

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a



la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que SALUDTOTAL EPS, autorizo los procedimientos requeridos por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría



ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA en contra de SALUDTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2559

Señor(a):  
LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA  
**Accionado:** SALUDTOTAL EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00458-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA en contra de SALUDTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2560

Señor(a):  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA  
**Accionado:** SALUDTOTAL EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00458-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por LAURA YULIETH IMBRETH TEJADA en contra de SALUDTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria